



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 05 de julio de 2022 presentó derecho de petición, solicitando una fecha cierta en la cual pueda recibir las cartas cheques, en razón a que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos
- Aduce que la accionada no contesta el derecho de petición radicado al No 2022-8123700-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.
- Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada le conteste su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregadas las castas cheques.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) (*pdf 008 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

“(…) 4. Para el caso de JOSE FERNANDO RICO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 declaración SIPOD 456908; de igual forma se encontró que el accionante fue incluido por el hecho victimizante de tortura, con radicado SIRAV 220636, marco normativo Decreto 1290 de 2008.



5. La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud mediante comunicación de fecha LEX 6996079.

(...)toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-151249RO del 05 de enero de 2021, que Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución N.º 04102019-151249 del 14 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentar 1084 de 2015, pues se evidencio que el mismo ya había sido objeto de indemnización por el hecho victimizante tortura, el cual ya fue pagado al mismo el 11-11-2020, en este sentido no es posible pagar una nueva indemnización pues este superaría el tope de 40 SMLMV, conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del decreto 1084 de 2015,(...)

RESOLUCIÓN N.º. 04102019-151249RO DEL 05 DE ENERO DE 2021

Por medio de la cual se Revoca de Oficio la **Resolución N.º 04102019-151249 del 14 de diciembre de 2019**“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario1084 de 2015”

(...)

1. El señor **JOSE FERNANDO RICO**, identificado con el número de documento **17312471**, presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado **456908-2320675** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTES CO CON EL JEFE DE HOGAR
JOSE FERNANDO RICO	CEDULA DE CIUDADANIA	17312471	JEFE DE HOGAR

2. Como respuesta a la solicitud presentada, mediante Resolución No. **04102019-151249 del 14 de diciembre de 2019**, esta Unidad decidió RECONOCER el derecho a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y dispuso la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de los recursos de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.
3. Que, en este caso, las víctimas anteriormente relacionadas fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ocurrido en el municipio de CUBARRAL – META el 16 de junio de 2006, bajo el radicado: **456908-2320675**.
4. Que, una vez consultada la información en los sistemas informativos de la



Unidad se evidencia que al señor **JOSE FERNANDO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **17312471**, le fue reconocida y pagada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **TORTURA O TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES**, el 11 de noviembre de 2020, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, radicado **220636**, en un monto equivalente a **40 SMMLV**.

5. Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, se definió que “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]” (Subrayas fuera de texto).
6. Que, en el caso concreto, se logró identificar que no es posible para esta Dirección reconocer la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al señor **JOSE FERNANDO RICO**, toda vez que, los dineros recibidos con anterioridad por la misma, acumulan el monto máximo de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Que, esta Unidad pone de presente que, como al señor **JOSE FERNANDO RICO** ya se le otorgó el tope máximo de indemnización por otros hechos victimizantes, dicha situación impide reconocer la medida de indemnización administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.(...)

Y aportó la comunicación enviada al accionante el 18 de octubre de 2022 al correo electrónico josefernandorico61@gmail.com indicándole en el asunto que le brinda respuesta al derecho de petición así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00478-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actora: José Fernando Rico
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Unidad para las Víctimas
Firmado Por:
CLEDIA ANDREA MARTA REBOREDO
2022-10-18 08:30:43



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202205171401

Fecha: 18/10/2022 08:30:43 AM

Bogotá D.C.

Señor(a):
JOSE FERNANDO
RICO
JOSEFERNANDOR
ICO61@GMAIL.CO
M TELEFONO:
3115307917

Asunto: Respuesta al derecho de petición
Código LEX: 6996079 **M.N.** L.387 D.I. # 17312471

(...) Que, respecto de su caso, se logró establecer que Usted ya recibió indemnización administrativa por el hecho victimizante tortura, con radicado SIRAV 220636, indemnización que fue cobrada el 11-11-2020. En consecuencia, la Unidad procederá a reconocer la medida de indemnización objeto de su solicitud, hasta cuando todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento sin sobrepasar el monto máximo de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con todo, es pertinente aclararle que los montos y la fecha de pago para la entrega de la medida de indemnización administrativa tiene en cuenta las condiciones particulares de la víctima, el análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad, atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y disponibilidad presupuestal.(...)

Por lo anterior, solicita la accionada que se nieguen las pretensiones invocadas por JOSE FERNANDO RICO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales invocados por el accionante (Derecho de petición)?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **dieciocho (18) de octubre de 2022 se le puso de presente al accionante que al derecho de petición invocado en la acción de tutela se le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico josefernandorico61@gmail.com tal como consta en las págs. 14 y 15 de la contestación de la accionada – pdf 008 del archivo de tutela denominado *Contestación Tutela Uariv*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).



4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala el accionante que el 05 de julio de 2022 presentó derecho de petición, solicitando una fecha cierta en la cual recibiera las cartas cheques, esto debido a que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos
- Aduce que la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición radicado al No 2022-8123700-2, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de lo solicitado.



La accionada en los anexos de la contestación allegó la Resolución No 04102019-151249RO del 05 de enero de 2021, por la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO el contenido de la Resolución No. 04102019-151249 del 14 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO RECONOCER la medida de indemnización por vía administrativa a las personas que se relacionan a continuación, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por el radicado No. 456908-2320675 en atención a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la siguiente persona:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JOSE FERNANDO RICO	CEDULA DE CIUDADANIA	17312471	JEFE DE HOGAR

Igualmente, la accionada también aportó el oficio F-OAP-018 CAR de 18 de octubre de 2022, mediante el cual le otorgó respuesta al accionante en lo referente al derecho de petición que sirvió de base para interponer esta acción de tutela, la cual fue enviada al correo electrónico josefernandorico61@gmail.com en los siguientes términos:

“Que, respecto de su caso, se logró establecer que Usted ya recibió indemnización administrativa por el hecho victimizante tortura, con radicado SIRAV 220636, indemnización que fue cobrada el 11-11-2020. En consecuencia, la Unidad procederá a reconocer la medida de indemnización objeto de su solicitud, hasta cuando todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento sin sobrepasar el monto máximo de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con todo, es pertinente aclararle que los montos y la fecha de pago para la entrega de la medida de indemnización administrativa tiene en cuenta las condiciones particulares de la víctima, el análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad, atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y disponibilidad presupuestal.”

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; indicando que el actor ya había sido objeto de indemnización por el hecho victimizante de tortura, el cual fue pagado el 11 de noviembre de 2020, por lo que no es posible pagar una nueva indemnización pues este superaría el tope de 40 SMLMV; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00478-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actora: José Fernando Rico
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **JOSE FERNANDO RICO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO